



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de marzo de 2019

N° 28741-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 19
(De martes 26 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ACCESO Y CONTROL DEL USO DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS Y GENÉTICOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 84
(De martes 26 de marzo de 2019)

QUE ORGANIZA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ENSEÑANZA DE LENGUA EXTRANJERA EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 251 DE 23 DE MAYO DE 2017

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 58
(De martes 26 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA", CREADA POR LA LEY NÚMERO 94 DE 1 DE JULIO DE 1941

Decreto N° 59
(De martes 26 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA CONDECORACIÓN NACIONAL DE LA ORDEN "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA", CREADA POR LA LEY NÚMERO 94 DE 1 DE JULIO DE 1941

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 08 de enero de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 16 DE 12 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 25-DFG
(De lunes 25 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE EFECTÚA DELEGACIÓN A LA DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4242
(De miércoles 27 de marzo de 2019)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO EJECUTIVO No. 19
De 26 de Marzo de 2019.



"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ACCESO Y CONTROL DEL USO DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS Y GENÉTICOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en sus artículos 120 y 121 consagra que el Estado reglamentará y aplicará las medidas que sean necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la flora terrestre, fluvial y marina, así como los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su degradación y se asegure su preservación, renovación y permanencia; y que la Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que el mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente; y consagra dentro de sus atribuciones, el emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que el artículo 57 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 General de ambiente de la República de Panamá, dispone que el Ministerio de Ambiente será el ente competente, con base en lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biológicos, genéticos y derivados en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de la propiedad intelectual. Para cumplir con esta función, desarrollará e introducirá instrumentos administrativos y legales, promoverá la bioprospección y el biodescubrimiento y/o mecanismos socioeconómicos que permitan la conservación y el desarrollo sostenible de estos recursos. El derecho de aprovechamiento de cualquier recurso natural no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos;

Que con la Ley No. 57 de 4 de octubre de 2012, se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, hecho en Nagoya, el 29 de octubre de 2010.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



DECRETA:

Artículo Único: Aprobar la reglamentación para el acceso y control del uso de los recursos biológicos y genéticos y el conocimiento tradicional asociado cuando fuese el caso, para investigaciones científicas con fines comerciales y no comerciales en la República de Panamá.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Son objetivos del presente Decreto:

- a) Regular el acceso y la utilización de los recursos biológicos para investigaciones científicas no comerciales, con el propósito de asegurar la conservación de la diversidad biológica; permitiéndose una utilización sostenible de sus componentes.
- b) Regular el acceso y la utilización de los recursos genéticos con fines de uso comercial y no comercial, con el propósito de asegurar la conservación de la diversidad biológica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización; permitiéndose un manejo sostenible de sus componentes como un mecanismo para mantener y mejorar la calidad de vida de los habitantes y evite el uso insostenible de los recursos para la supervivencia de las comunidades.
- c) Regular el acceso a innovaciones por la comunidad científica y a los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades locales asociadas al uso del recurso biológico y genético.
- d) Facilitar y promover la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, a través de los Acuerdos de Distribución de Beneficios, tanto para el Estado panameño como para las partes proveedoras del recurso.
- e) Fomentar la participación de nacionales en las investigaciones relacionadas con el acceso y la utilización de los recursos biológicos y genéticos.
- f) Garantizar la participación de nacionales como contraparte en las investigaciones, solicitadas por investigadores extranjeros, relacionadas con el acceso y utilización de los recursos biológicos y genéticos.
- g) Fortalecer la capacidad nacional ante las negociaciones de los convenios, contratos y afines relacionados con el tema de acceso a los recursos biológicos y genéticos, y la distribución de sus beneficios.
- h) Fortalecer la capacidad institucional en cuanto a recurso humano y aspectos técnicos con el fin de lograr una mejor divulgación y aprovechamiento de la información generada a través del acceso al recurso biológico y genético.
- i) Regular la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados, tanto panameños como de otros países que sean parte del Protocolo de Nagoya, en Panamá.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo regula el acceso, uso y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos y genéticos, con excepción de la especie humana, en condiciones *ex situ* o *in situ*, de los que Panamá es país de origen o de procedencia, sean silvestres, y sus derivados. Se incluyen las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional, así como también, el acceso al conocimiento, innovación y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades locales asociadas al recurso.

Este decreto también norma y regula el control de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, tanto panameños como de otros países que sean parte del Protocolo de Nagoya, en Panamá.

Artículo 3. Quedan excluidos de la regulación de acceso a los recursos genéticos, no así del acceso a los recursos biológicos, siempre que no haya utilización de los recursos genéticos y que no exista cesión a terceros para otra utilización:

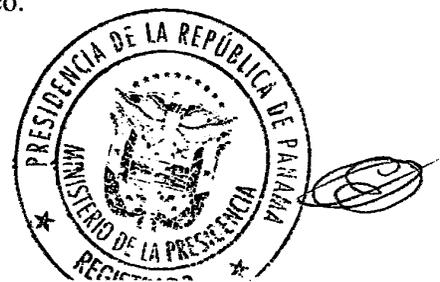
- la recolección y el mantenimiento de muestras en bancos de germoplasma, semillas, colecciones biológicas,
- las actividades de producción y comercialización de semillas y plantas forestales,
- las actividades de producción y comercialización de semillas para fines alimenticios y agrícolas,
- actividades de producción acuícola y pesquera para alimentación humana,
- los usos de recursos biológicos como materia prima para ingredientes o insumos conocidos y producidos en gran volumen sin diferenciación (commodities).
- Las actividades de investigación básica que no configuran acceso al recurso genético y productos derivados como son la sistemática molecular, la ecología molecular la evolución la biogeografía, los extractos crudos y las mezclas de moléculas entre otros usos).

Cuando exista cesión a terceros dentro de los fines previstos en este apartado, deberá indicarse que cualquier utilización del recurso genético requerirá de la previa autorización de acceso de conformidad con el presente decreto.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4. Para la mejor comprensión de algunos conceptos expresados en el presente reglamento y adicional a las definiciones expresadas en otras normas ambientales, se considera necesario describir los siguientes conceptos:

1. **Acceso a los Recursos Genéticos y Biológicos:** obtención, con fines de utilización, de los recursos biológicos, genéticos, y/o sus derivados, en condiciones *ex situ* o *in situ*.
2. **Acuerdo de Distribución de Beneficios:** es el acuerdo entre el solicitante de acceso a recursos genéticos con fines comerciales y el Estado panameño, el cual incluye los beneficios monetarios y no monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos con fines comerciales y otros compromisos.
3. **Acceso y utilización del conocimiento tradicional:** Recolección sistemática de conocimientos tradicionales, ya sea en forma directa o indirecta, con el fin de su utilización para investigaciones científicas (comerciales o no) con el fin de guiar, facilitar o asistir a investigaciones o actividades de utilización de recursos genéticos (bioprospección).
4. **Autorización de acceso:** corresponde a la autorización emitida, por la Autoridad Nacional Competente, para acceder a un recurso genético o biológico.



5. **Bioprospección:** toda actividad orientada a la exploración, recolección, búsqueda sistemática, clasificación, investigación y desarrollo de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentren en la biodiversidad.
6. **Biotecnología:** aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
7. **Certificado de cumplimiento internacionalmente reconocido:** Certificado emitido a nivel internacional por el Centro de Intercambio de Información de la Convención de Diversidad Biológica, tras la notificación por una Parte del Protocolo de Nagoya, de un permiso nacional de acceso a los recursos genéticos.
8. **Conocimiento Tradicional asociado al recurso genético y biológico:** Los conocimientos desarrollados por pueblos indígenas o comunidades locales en el contexto de su estilo de vida tradicional, que se mantienen vinculados a comunidades y pueblos específicos y se refieren a las propiedades, usos o aplicaciones prácticas de los recursos biológicos de vida silvestre.
9. **Consentimiento Libre Informado Previo:** Autorización que otorga el proveedor del recurso biológico y genético o del conocimiento tradicional asociado, al solicitante para la realización de determinada actividad que implique acceso y utilización de dicho recurso y/o conocimiento, y en el que se establecen las obligaciones y derechos entre ambos.
10. **Derivado:** compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.
11. **Fines No Comerciales:** Actividad que no tenga por finalidad obtener una ganancia y se realiza entre dos entidades que participan en un programa cooperativo de conservación en el que se prevé la participación y el apoyo de uno o más entidades.
12. **Muestra:** Comprende cualquier parte, derivado, producto o subproducto de un organismos biótico o abiótico.
13. **Proveedor del Conocimiento Tradicional:** Comunidad o grupo que posea el conocimiento, innovaciones o prácticas tradicionales asociadas al recurso genético, y pueda otorgar el consentimiento libre informado previo conforme a la legislación vigente y al derecho consuetudinario, y negociar los términos para proveer el conocimiento tradicional asociado.
14. **Proveedor del Recurso Genético o Biológico:** Persona natural, jurídica, comunidad local o territorio indígena que posea la titularidad del bien donde se encuentren contenidos los recursos genéticos o biológicos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, que participará en el proceso decisorio dirigido a otorgar el consentimiento libre informado previo, cuando éste fuera necesario, y negociar los términos mutuamente acordados para proveer el recurso genético o biológico asociado.
15. **Recursos biológicos:** son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.
16. **Recursos genéticos:** es el material genético de valor real o potencial.
17. **Utilización de los recursos genéticos:** realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación sobre la composición genética de los recursos biológicos mediante la aplicación de biotecnología para identificar nuevos elementos, propiedades y aplicaciones.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE



Artículo 5. El Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) es la Autoridad Nacional Competente para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biológicos, genéticos y derivados en general, con excepción de la especie humana.

Artículo 6. El acceso a los recursos biológicos y genéticos, quedan sometidos a la obtención de la respectiva autorización de acceso otorgada por la Autoridad Nacional Competente.

CAPÍTULO IV DE LOS PUNTOS DE VERIFICACION

Artículo 7. El Ministerio de Ambiente, en consulta con otras instituciones nacionales llevará a cabo convenios y acuerdos de colaboración con las instituciones públicas a través de las cuales pasen los usuarios de recursos genéticos en Panamá, para que estas les soliciten a los mismos información acerca del origen del recurso genético y prueba que acredite su acceso legal en el país de origen o en su caso el Certificado de Cumplimiento Internacionalmente reconocido.

CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE ACCESO A RECURSO BIOLÓGICO Y GENÉTICO

Artículo 8. Se establecen los siguientes tipos de solicitudes de acceso para investigación científica:

1. Solicitud de acceso a recursos biológicos. Dentro de esta categoría se establecen:
 - a. Solicitud de acceso a recursos biológicos sin fines comerciales
2. Solicitud de acceso a recursos genéticos. Dentro de esta categoría se establecen:
 - a. Solicitud de acceso a recursos genéticos sin fines comerciales
 - b. Solicitud de acceso a recursos genéticos con fines comerciales

Artículo 9. La solicitud de acceso a recurso biológico y genético, será presentada ante la SARGEB para su evaluación, según los términos y procedimientos establecidos en este reglamento. La misma se compone de:

- a. Formulario de solicitud de acceso a recursos biológicos y genéticos
- b. Hoja de vida de todos los involucrados en la solicitud
- c. Fotocopia de cédula o pasaporte de todos los involucrados en la solicitud
- d. Nota de respaldo o refrendo dentro de la solicitud, de la entidad nacional contraparte
- e. Consentimiento Libre Informado Previo cuando sea requerido
- f. Recibo de pago de acuerdo con las tasas retributivas correspondientes

Artículo 10. La fotocopia de la identificación personal se presentará (una sola vez durante la vigencia de dicho documento) de la siguiente manera;

- a. En el caso de panameños o residentes, la copia de la cédula de identidad personal deberá presentarse notariada, de no presentarse personalmente o ser cotejada con el original al momento de entregar la solicitud.
- b. En caso de los extranjeros, la copia del pasaporte deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Judicial para documentos procedentes del extranjero, ser notariada o cotejada con el original al momento de entregar la solicitud.



Artículo 11. El intercambio y uso consuetudinario de los recursos genéticos y de conocimiento tradicional asociado de las comunidades indígenas, y entre ellas, para su propio beneficio y basado en las costumbres y prácticas tradicionales, no estará sometido a autorización de acceso, siempre y cuando dicho intercambio y uso sea de conformidad con la normativa nacional aplicable y los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 12. El formulario de solicitud de acceso a recursos biológicos y genéticos sin fines comerciales, incluirá las condiciones para el uso con fines científicos o académicos del material biológico o genético a utilizar.

Artículo 13. Posterior a la entrega de la solicitud y verificación por la SARGEB de que la misma está completa, se tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su evaluación y elaboración de resolución correspondiente. Para el caso de acceso sin fines comerciales, la validez de la resolución será de acuerdo con lo estipulado en el cronograma hasta tres (3) años. De requerir alguna subsanación al contenido de la solicitud, el suscrito dispondrá de un plazo de ocho (8) días hábiles para adecuar la misma de conformidad a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 14. El Permiso de Acceso a Recursos Biológicos y Genéticos sin fines comerciales, podrá ser:

- a. Renovado, al presentar:
 1. Solicitud de acceso correspondiente
 2. Informe anual de avances, el cual debe tener la siguiente información

En éste caso se elaborará una nueva resolución, y deberá pagar la tasa correspondiente.

Artículo 15. La solicitud de acceso a recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales asociados a éstos con fines comerciales, se sujetará a obligaciones adicionales y procedimientos detallados en el Título III del presente Decreto.

CAPITULO VI DEL CONSENTIMIENTO LIBRE INFORMADO PREVIO

Artículo 16. Toda solicitud de acceso a recursos biológicos, recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados que se encuentren dentro de centros de conservación *ex situ*, comunidades indígenas, tierras colectivas, bajo régimen especial, áreas protegidas bajo contrato de concesión parcial, deberá ir acompañada del Consentimiento Libre Informado Previo (CLIP) del proveedor del recurso biológico, genético o del conocimiento tradicional asociado al recurso.

El CLIP otorgado por las Autoridades legalmente reconocidas de las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional asociado al recurso biológico y genético, será verificado por la Autoridad Nacional Competente mediante comunicación con el Viceministerio de Asuntos Indígenas, del Ministerio de Gobierno.

En el caso de las áreas protegidas bajo la administración directa del Ministerio de Ambiente, a excepción de las que tengan una legislación especial, no será necesario contar con el CLIP en la solicitud.

Artículo 17. El investigador que obtenga la autorización de acceso a recurso biológico y genético podrá ingresar en tierras de propiedad privada solamente cuando el titular del derecho lo autorice, mediante el CLIP eximiendo al Ministerio de Ambiente de cualquier responsabilidad asociada.



CAPITULO VII DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL

Artículo 18. Se respetará la decisión que adopten las autoridades tradicionales ante una solicitud de acceso a un Conocimiento Tradicional asociado a un recurso biológico para el cual se requiere el Consentimiento Libre Informado Previo a manera que salvaguarden los saberes y conocimientos de los pueblos originarios y comunidades locales

Artículo 19. En los casos que la solicitud de acceso al recurso biológico y genético involucre acceso a los conocimientos tradicionales asociados a dicho recurso, el CLIP deberá mencionar de forma expresa que se ha accedido al conocimiento tradicional de la comunidad indígena o local con su consentimiento, especificando de forma expresa si la investigación es con o sin fines comerciales, y que se han negociado condiciones mutuamente acordadas. Igualmente deberá incluir una indicación de si la comunidad quiere que la resolución de acceso haga referencia al acceso del conocimiento tradicional y a la comunidad que lo ha otorgado.

Artículo 20. Se establecerán condiciones mutuamente acordadas entre el solicitante y los poseedores del conocimiento tradicional asociado al recurso, de acuerdo a la normativa que rige cada pueblo indígena o comunidad local, con la respectiva aprobación de los congresos generales, regionales o locales según sea el caso.

Artículo 21. La autorización para el acceso al recurso biológico y genético no implica acceso obligatorio a los conocimientos, innovaciones o prácticas tradicionales asociadas al recurso.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS DE ACCESO A RECURSO BIOLÓGICO Y GENÉTICO

Artículo 22. Los permisos para acceso a recurso biológico y genético, serán aprobados a través de resolución firmada por el Director (a) de Áreas Protegidas y Biodiversidad o a quien este designe.

Artículo 23. El contenido del permiso será:

	Contenido	Sin fines comerciales		Con fines comerciales
		Biológico	Genético	
1	Número de permiso	√	√	√
2	Fecha de validez	√	√	√
	Utilización (comercial y/o de índole no comercial)	√	√	√
3	Tipo de acceso (colecta, observación, marcado u otros)	√	√	
4	Tipo de recurso (fauna, flora, hongos, bacterias u otros)	√	√	√
5	Nombre de la persona natural o jurídica nacional	√	√	√
	Nombre de la persona jurídica internacional responsable con su respectiva identificación (si corresponde)			√
6	Participantes de la investigación con su número de identificación	√	√	√
7	Contraparte nacional que respalda la investigación	√	√	√
8	Título de proyecto	√	√	√
9	Objetivo del proyecto	√	√	√
10	Número de solicitud de ingreso a la SARGEB	√	√	√



11	Lugar de estudio	√	√	√
12	Recurso biológico y genético a acceder (nombre común, nombre científico, cantidad y descripción)	√	√	√
13	Vigencia del permiso (hasta tres años)	√	√	√
14	Fecha de emisión	√	√	√
15	Visto bueno del técnico evaluador y jefe de departamento	√	√	√
16	Firma responsable y sello del Director (a) de Áreas Protegidas y Vida Silvestre	√	√	√
17	Descripción de las obligaciones que debe cumplir los responsables de las investigaciones.	√	√	√
18	Confirmación de que se han establecido acuerdos de distribución de beneficios			√

Artículo 24. El permiso de acceso a recurso genético o biológico, podrá ser modificado a petición del interesado, a través de una nueva resolución; para lo cual el usuario enviará nota a la SARGEB solicitando la inclusión o modificación de metodología, asistentes, recurso biológico, sitio de colecta, entre otros.

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES DE ACCESO A RECURSO BIOLÓGICO Y GENÉTICO

Artículo 25. La autorización de acceso a los recursos biológicos y genéticos, debe contener las siguientes obligaciones:

- a) Portar en todo momento una copia de la resolución correspondiente.
- b) Los investigadores principales y sus colaboradores deben reportarse a cualquiera de las oficinas del Ministerio de Ambiente más cercana al sitio de estudio antes de iniciar las actividades de campo, con el fin de solicitar la colocación del sello o nombre y firma del funcionario en la copia del permiso.
- c) Entregar a la Sección de Acceso a Recursos Genéticos (SARGEB) un informe impreso y digital, en español, o la publicación científica con resumen en español, una vez culminada la validez de la resolución. El informe comprenderá, como mínimo, los siguientes puntos:
 - Nombre del titular del permiso
 - Título del proyecto
 - Numero de permiso
 - Objetivos
 - Lugar de estudio, incluyendo coordenadas
 - Recurso biológico (nombre científico, cantidad, descripción)
 - Resultados preliminares (para renovación de permiso)
 - Resultados finales y/o Artículo científico.
- d) Entregar la certificación de depósito de muestras, emitida por la Colección Biológica de Referencia reconocidas por el Ministerio de Ambiente. Excepto aquellos casos que no se cuente con una Colección Biológica de Referencia, indicándose en la Resolución respectiva.



- e) El investigador debe cumplir con las regulaciones particulares del área protegida o privada.
- f) Los recursos biológicos y genéticos sobrantes de las investigaciones sin fines comerciales quedarán a disposición del Ministerio de Ambiente.

TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS SOLICITUDES DE ACCESO SIN FINES COMERCIALES

CAPITULO I DE LA SOLICITUD DE ACCESO A RECURSOS BIOLÓGICOS

Artículo 26. La solicitud de acceso a recursos biológicos se refiere a aquellas investigaciones básicas y/o aplicadas, cursos de campo (no se permitirán las colectas permanentes de recurso), de carácter no comercial, que realicen las universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, empresas privadas, estudiantes y entes académicos con interés puramente científico.

Artículo 27. El formulario para acceder al recurso biológico sin fines comerciales debe contener como mínimo la siguiente información:

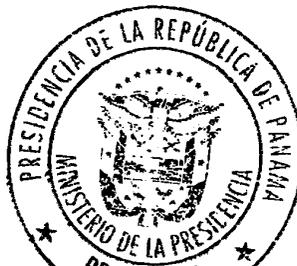
- a) Título del proyecto
- b) Nombre del solicitante (persona natural o jurídica)
- c) Contraparte Nacional que respalda la investigación/Contraparte en Panamá (no obligatorio para personas naturales panameñas)
- d) Justificación de la investigación
- e) Objetivos de la investigación
- f) Metodología a emplear
- g) Lugar de estudio y cronograma de actividades
- h) Recurso biológico a investigar (Nombre común, nombre científico, cantidad y descripción)
- i) Presupuesto
- j) Lista de colaboradores

Artículo 28. El CLIP presentado ante la SARGEB, dentro de esta categoría, deberá describir que es únicamente para investigación científica sin fines comerciales, con base en lo estipulado en el Capítulo VI de este reglamento.

CAPITULO II DEL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 29. La solicitud de acceso a recursos genéticos sin fines comerciales se refiere a aquellas investigaciones de carácter no comercial, que realicen las universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, empresas privadas, estudiantes y entes académicos con interés puramente científico.

Quedan excluidos de los requisitos de acceso a los recursos genéticos sin fines comerciales, las investigaciones destinadas a la clasificación sistemática, las cuales estarán reguladas en el capítulo sobre acceso a recurso biológico sin fines comerciales.



Artículo 30. El formulario para acceder al recurso genético sin fines comerciales debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Título del proyecto
- b) Nombre del investigador principal
- c) Institución Nacional que respalda la investigación/Contraparte en Panamá (no obligatorio para personas naturales panameñas)
- d) Justificación de la investigación.
- e) Objetivos de la investigación.
- f) Metodología a emplear.
- g) Lugar de estudio y cronograma de actividades.
- h) Recurso genético a investigar (Nombre común, nombre científico, cantidad y descripción).
- i) Presupuesto.
- j) Lista de colaboradores.

Artículo 31. El CLIP presentado ante la SARGEB, dentro de esta categoría, deberá describir que es únicamente para investigación científica sin fines comerciales, con base en lo estipulado en el Capítulo VI de este reglamento.

Artículo 32. Cuando en el transcurso de una investigación de acceso a recurso genético y conocimiento tradicional asociado al recurso sin fines comerciales, se haya encontrado indicios de obtener un producto comercial, se deberá solicitar un nuevo permiso de acceso a los recursos genéticos con fines comerciales.

CAPITULO III DE LA TRANSFERENCIA DE MATERIAL SIN FINES COMERCIALES

Artículo 33. La transferencia de material biológico y genético sin fines comerciales, podrá incluir la exportación, re-exportación, importación, re-importación y tránsito.

Artículo 34. La solicitud de transferencia de material incluirá los siguientes ítems

	Contenido	EX	Re-EX	IM	Re-IM	Tránsito
1	Título del proyecto	√	√	√	√	√
2	Número de permiso de acceso expedido (salvo excepciones)	√				
3	Nombre del titular del permiso de acceso	√				
4	Nombre de quien envía el recurso (nacionalidad, número de identificación, contraparte y dirección)	√	√	√	√	√
5	Nombre de quien recibe el recurso (nacionalidad, número de identificación, contraparte y dirección)	√	√	√	√	√
6	Propósito	√	√	√	√	
7	Puerto de salida	√	√	√	√	√
8	Medio de transporte	√	√	√	√	√
9	Puerto de entrada	√	√	√	√	√
10	Recurso a transferir (Nombre común, nombre científico, cantidad y descripción)	√	√	√	√	√



11	Sitio donde fue colectado el recurso	√				
12	Fecha prevista para la transferencia de material	√	√	√	√	
13	Acuerdo de Transferencia de Material	√				
14	Informe de avance de la investigación (no aplica para Colecciones Biológicas de Referencia)	√				
15	Certificación emitida por la Colección Biológica de Referencia respectiva autorizada por MiAMBIENTE.	√				
16	Nota de autorización del titular del permiso de acceso, cuando no sea éste quien solicite la transferencia	√				
17	Recibo de pago a la tasa correspondiente.	√	√	√	√	√
18	Copia de la autorización emitida por el país de procedencia del recurso			√		

Artículo 35. Para obtener el permiso de transferencia de material o recurso biológico y genético sin fines comerciales, es requisito indispensable que ambas partes hayan suscrito un Acuerdo de Transferencia de Material, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) uso exclusivamente para fines experimentales, académicos, educativos, de investigación
- b) el material no podrá ser transferido completa o parcialmente por la parte receptora a terceros, sin autorización expresa por escrito de la parte proveedora, previa consulta con el Ministerio de Ambiente.
- c) el receptor no podrá reclamar la propiedad sobre el material ni solicitar Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) sobre ese material, sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida. Igualmente, no podrá solicitar DPI sobre la información conexas recibida
- d) el material no podrá ser utilizado para uso comercial o explotación sin el consentimiento escrito de la parte proveedora
- e) una vez finalizado el objeto del presente acuerdo, el material sobrante podrá:
 - ser devuelto al proveedor
 - ser destruido cumpliendo los protocolos de descarte de la autoridad competente del país
 - ser utilizado para otras investigaciones relacionadas al tema (presentar nota informando la continuidad de la investigación, nota de la entidad que respaldará la investigación, hoja de vida y fotocopia de la identificación del nuevo poseedor del recurso, número de permiso con que fueron enviadas las muestras); o bien si las muestras sobrantes serán requeridas para otro tipo de investigación informarlo por nota a la autoridad siempre que no involucre acceso a recurso con fines comerciales. De tornarse la investigación a un ámbito comercial, se requerirá realizar los procedimientos establecidos en el Capítulo sobre Acceso a Recursos Genéticos con fines comerciales lo que se deberá comunicar por escrito a la parte proveedora
- f) entre otros aspectos de interés del Estado.

**TITULO III
DEL ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS CON FINES COMERCIALES**

**CAPITULO I
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A RECURSOS GENETICOS CON FINES COMERCIALES
Y DE LOS ACUERDOS DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS**



Artículo 36. La solicitud de acceso a recurso genético con fines comerciales, se refiere a las investigaciones científicas aplicadas; orientadas en particular, al desarrollo de productos biotecnológicos y su comercialización o aplicación industrial, que realicen las universidades, centros de investigación, empresas farmacéuticas, agropecuarias, cosméticas, de salud, entre otras; con el fin de obtener nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial. La solicitud de protección de derecho de propiedad intelectual, se entenderá a efecto del presente decreto como un fin comercial.

Artículo 37. La solicitud de acceso a recurso genético con fines comerciales, será presentada ante la SARGEB para su evaluación, según los términos y procedimientos establecidos en este reglamento. La misma se compone de:

- a. Formulario de solicitud de acceso a recursos genéticos con fines comerciales
- b. Hoja de vida de todos los involucrados en la solicitud
- c. Fotocopia de cédula o pasaporte de todos los involucrados en la solicitud
- d. Nota de respaldo de la contraparte nacional (en caso de contar con la misma)
- e. Consentimiento Libre Informado Previo, conforme al Capítulo VI de este reglamento, donde se indique que el acceso al recurso genético será con carácter comercial
- f. Borrador del Acuerdo de Distribución de Beneficios incluyendo los compromisos de distribución de beneficios (económicos y/o no económicos) con la autoridad nacional competente
- g. Recibo de pago de acuerdo con las tasas retributivas correspondientes

Artículo 38. El formulario para acceder al recurso genético con fines comerciales debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Título del proyecto
- b) Institución Nacional que respalda la investigación/Contraparte en Panamá
- c) Institución o empresa internacional que respalda
- d) Nombre del investigador principal
- e) Justificación de la investigación
- f) Objetivos de la investigación
- g) Metodología a emplear
- h) Lugar de estudio y cronograma de actividades
- i) Recurso genético a investigar (Nombre común, nombre científico, cantidad y descripción).
- j) Presupuesto.
- k) Lista de colaboradores.

Artículo 39. Posterior al recibo conforme de la solicitud y verificación por la SARGEB, se tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su evaluación. De requerir alguna subsanación al contenido de la solicitud, el suscrito dispondrá de un plazo de ocho (8) días hábiles para adecuar la misma de conformidad a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 40. Cuando la evaluación sea positiva, ésta se comunicará al solicitante y se iniciará la fase de negociación del Acuerdo de distribución de beneficios entre las partes para lo cual se dispondrá de un periodo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Alcanzado dicho plazo sin haber llegado a un acuerdo de distribución de beneficios, la solicitud será rechazada mediante resolución. Se podrá disponer de una prórroga de tres meses, cuando la complejidad técnica del proyecto o del Acuerdo de Distribución de Beneficios lo amerite.



Artículo 41. El Acuerdo de Distribución de Beneficios (económicos y no económicos) será suscrito entre el solicitante y el Ministerio de Ambiente, conforme al modelo establecido en anexo de este decreto.

Artículo 42. El Acuerdo de Distribución de Beneficios contendrán cláusulas específicas en relación a los pagos a realizar al Estado panameño, entre las que se deberán incluir regalías anuales, negociables, de uno por ciento (1%) de las ventas netas del (los) producto(s) que se comercialicen, mientras el mismo se mantenga en el mercado y haya contemplado contraparte nacional; y hasta un cuatro por ciento (4%) en aquellos casos que no se contemple contraparte nacional.

Adicionalmente, las cláusulas podrán incluir algunos de estos beneficios económicos:

- a) Un pago al inicio del proyecto por el monto que pacten las Partes.
- b) Pagos anuales negociables, en función del presupuesto anual de investigación.
- c) Pagos por acontecimientos importantes en el desarrollo y comercialización de un producto derivado del recurso genético, a ser negociados, previo a la firma del Acuerdo de Distribución de Beneficios.
- d) Otros pagos periódicos o no, que acuerden las Partes.
- e) Coparticipación del Estado panameño en todos los contratos industriales o comerciales vinculados al uso del material genético y/o biológico o sus derivados.

Artículo 43. Una vez que entre en vigencia el presente Decreto, toda actividad de acceso a recurso genético con fines comerciales, sin autorización por parte del Ministerio de Ambiente (acceso ilegal), deberá negociar un Acuerdo de Distribución de Beneficios con el Estado conforme a lo establecido en el Título III de la presente norma. Dentro del mismo se establecerán la restitución de los beneficios que el Estado dejó de percibir durante el tiempo que el producto ha permanecido en el mercado.

Posterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, toda actividad de acceso a recurso genético con fines comerciales, que se haya desarrollado sin autorización del Ministerio de Ambiente (acceso ilegal) además de la aplicación de las sanciones que establezca la legislación vigente, deberá pactar un Acuerdo de Distribución de Beneficios con el Estado, de carácter retroactivo, conforme a lo establecido en el Título III de la presente norma. Dentro del mismo se establecerán regalías anuales, no negociables, de un veinte por ciento (20%).

Artículo 44. La resolución de acceso con fines comerciales establecerá los recursos genéticos y el uso autorizado, así como las condiciones de transferencia a terceros. La transferencia de recursos genéticos a terceros, cuando ésta haya sido autorizada, se realizará en las mismas condiciones que las impuestas en la resolución de acceso y conforme al acuerdo de distribución de beneficios.

Artículo 45. Para la transferencia de material genético con fines comerciales, se presentará la solicitud con base en el formato establecido y contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Título del proyecto
- b. Número de permiso de acceso expedido (salvo excepciones)
- c. Nombre del titular del permiso de acceso
- d. Nombre de quien envía el recurso (nacionalidad, número de identificación, contraparte y dirección)
- e. Nombre de quien recibe el recurso (nacionalidad, número de identificación, contraparte y dirección)
- f. Propósito
- g. Puerto de salida
- h. Medio de transporte



- i. Puerto de entrada
- j. Recurso a transferir (nombre común, nombre científico, cantidad y descripción)
- k. Sitio donde fue colectado el recurso
- l. Fecha prevista para la transferencia de material
- m. Recibo de pago de la tasa correspondiente.

TITULO IV DEL REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I DE LA RESCISIÓN DE PERMISO

Artículo 46. Son causales de rescisión de la resolución de acceso a los recursos biológicos y genéticos las siguientes:

- a) Cuando las actividades vinculadas al acceso autorizado causaren detrimento manifiesto y demostrable al ambiente y a la salud.
- b) Cuando las actividades vinculadas al acceso autorizado causaren detrimento manifiesto y demostrable a la integridad cultural, social, económica y espiritual de los pueblos indígenas y comunidades locales.
- c) Incumplir con lo autorizado en el permiso de acceso a recurso biológico y/o genético.
- d) Transferir recursos genéticos/biológicos sin autorización.
- e) Proporcionar información falsa sobre la actividad de investigación.
- f) Iniciar la comercialización sin contar con la aprobación del Acuerdo de Distribución de Beneficios
- g) Incumplimiento en los pagos establecidos en los acuerdos de distribución de beneficios
- h) Faltar a las normativas nacionales
- i) No portar copia de la resolución de acceso a los recursos genéticos

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 47. Corresponde al Ministerio de Ambiente, por medio de las instancias correspondientes, aplicar las sanciones respectivas debido al incumplimiento de la norma y autorización emitida, las cuales podrán implicar la cancelación del permiso otorgado y no concederle al infractor nuevos permisos de estudios o investigaciones, además de promover las acciones legales a que dieran lugar, en contra de la persona natural, jurídica o contraparte de la investigación.

Artículo 48. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo según sea el caso, podrán ser sancionadas con:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa impuesta por MiAMBIENTE, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 114 de la Ley 41 de 1998. Cuando se trata de persona jurídica, la multa se fijará de conformidad al tipo de actividad y beneficios que se obtengan de los productos obtenidos.



- c) Inhabilitación para suscribir con el Estado acceso a los recursos biológicos, genéticos y sus derivados.
- d) Cancelación de la resolución de acceso y devolución de los recursos biológicos y/o genéticos al Ministerio de Ambiente.

Artículo 49: La República de Panamá de conformidad con el Protocolo de Nagoya, cooperará para el cumplimiento de las normativas sobre acceso a los recursos genéticos emanadas de terceros países signatarios del Protocolo.

TITULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 50. No se permitirá el acceso a recurso biológico y genético que impliquen:

- a. Destrucción parcial e irrecuperable de ecosistemas, comunidades o especies de la vida silvestre.
- b. Modificación del comportamiento de los animales o sus poblaciones.
- c. Captura o colecta de ejemplares de especies amenazadas, en peligro de extinción o raras, endémicas, salvo que la SARGEB, por medio de la Dirección de Áreas Protegidas y vida silvestre lo estime conveniente.
- d. Fines comerciales u otro tipo de beneficio monetario sin las respectivas autorizaciones.
- e. Sacrificio de especímenes sin ningún tipo de justificación, salvo que SARGEB, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad avale la metodología.
- f. El incumplimiento de la metodología presentada en la solicitud.
- g. Colecta de especímenes sin haber sido aprobado el acceso al recurso.
- h. Colectar un número superior de especímenes a los autorizados.
- i. Metodologías en discordancia con las normativas de las áreas protegidas.

Artículo 51. No se permite el marcaje de fauna silvestre cuando:

- a. Ocasionen alteraciones en el comportamiento, salud, reproducción o alimentación de cualquier espécimen
- b. El mismo tenga que realizarse repetidamente en los especímenes para estudios simultáneos a largo plazo, con el fin de evitar el sufrimiento de los animales.
- c. Se afecte la supervivencia de los especímenes y de otras poblaciones.
- d. Cuando se pretenda realizar por personal no capacitado o no idóneo, utilizando metodologías no apropiadas según el caso.
- e. Cuando contradiga la normativa de vida silvestre o de áreas protegidas.

Artículo 52. La liberación de ejemplares o devolución al medio natural de especies de la vida silvestre obtenidos por colecta científica, no podrá efectuarse sin la consulta científica y sanitaria previa, a fin de garantizar que los mismos están aptos para la supervivencia en libertad y que no causarán daños al



ecosistema en el que serán liberados, ni a las poblaciones locales. Se exceptúan de la consulta científica, los casos en que la liberación se efectúe durante las 24 horas siguientes y en el mismo lugar de captura.

Artículo 53. No se permitirá la colocación de cintas de marcaje, estacas y otros métodos de marcado de cuadrantes geográficos, para delimitación de parcelas, transectos cuando:

- a) Perjudique directa o indirectamente a las especies silvestres.
- b) Las marcas constituyan una alteración al ambiente.
- c) No se remuevan una vez terminado el estudio.
- d) Involucre daños en la vegetación.

Artículo 54. Todas las solicitudes de acceso a recursos biológico y genéticos, de las cuales se presuman posibles usos con fines de guerras biológicas, elaboración de armas de destrucción masiva, dañinas al ambiente o que ponga en grave peligro a la salud humana y a la seguridad nacional o mundial, será denegada y puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

CAPITULO II DE LAS EMERGENCIAS

Artículo 55. Se prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine, nacional o internacionalmente. Esto podrá conllevar, un permiso excepcional, provisional, y de acceso expedito al recurso genético, previo a una notificación justificada al Ministerio de Ambiente.

Artículo 56. Este permiso provisional quedará condicionado a la obtención posterior de la autorización definitiva de acceso y a la negociación del acuerdo de distribución de beneficios en los plazos establecidos en este decreto. En caso de no obtener la autorización definitiva, el solicitante se comprometerá a restituir los beneficios netos obtenidos durante el periodo de autorización provisional, así como todos los desarrollos obtenidos a partir de la utilización del recurso genético (derechos de propiedad intelectual, propiedad sobre cualquier producto desarrollado a partir del recurso genético, entre otros).

CAPITULO III DEROGACIONES NORMATIVAS Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 57. De acuerdo al artículo 32 del código civil, los documentos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia este Decreto, continuarán con el mismo trámite hasta su culminación.

Artículo 58. El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 25 de 29 de abril de 2009 “Por el cual se reglamenta el Artículo 71 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente”, y los aspectos contemplados en el Capítulo III relacionados a investigación científica del Decreto Ejecutivo N°43 de 7 de junio de 2004 “Que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones” y el punto número uno (1) de la Resolución AG-0138-2004 de 6 de mayo de 2004 “Que aprueba el manual de procedimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para acciones sobre la vida silvestre en Panamá” referente a Procedimientos para investigación científica.



Artículo 59. La presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 57 de 4 de octubre de 2012, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, demás normas concordantes y complementarias.

Dado en Panamá, a los Vintiseis (26) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

EMILIO SEMPRIS
Ministro de Ambiente



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 84
De *26* de *Marzo* de 2019



Que organiza la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera en el Ministerio de Educación y modifica el Decreto Ejecutivo N.º 251 de 23 de mayo de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 18 del 10 de mayo de 2017 crea el Programa Panamá Bilingüe, cuyo objetivo primordial es implementar la enseñanza del idioma inglés como segunda lengua en los centros educativos oficiales de la República de Panamá, con la finalidad de dotar a sus estudiantes con las mejores herramientas de competitividad que faciliten su inserción en el mercado laboral;

Que el artículo 8 de la Ley 18 del 10 de mayo de 2017 crea la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera adscrita al despacho del ministro de Educación, con jurisdicción a nivel nacional y con facultades de generar políticas y estrategias para coordinar, planificar, organizar, supervisar y evaluar las acciones de la educación bilingüe en los centros de Educación Básica General, Premedia y Media de todo el país;

Que la acción de implementar el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, requiere establecer estructuras organizativas modernas y funcionales que permitan lograr la visión y misión de modernizar la gestión educativa en todas sus actividades, proyectos o programas, a nivel central, regional y local;

Que el párrafo del artículo 32 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales se realizará mediante Decreto Ejecutivo al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos, así como los requisitos para ocupar dichos cargos;

Que en virtud de lo anterior se organiza la estructura administrativa y funciones de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera del Ministerio de Educación, con el propósito de definir con claridad la autoridad jerárquica, nivel de competencia y responsabilidad de cada una de sus unidades administrativas; así como también agilizar los procesos de compras de la institución en el marco de la ley y la transparencia, con eficiencia y eficacia;

Que corresponde al Ministerio de Educación la responsabilidad de garantizar la efectividad de las acciones administrativas que desarrolla, además de establecer una coordinación entre el Despacho Ministerial y algunas oficinas internas y externas que estén directamente bajo su supervisión y responsabilidad para asegurar su efectivo y eficaz funcionamiento,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer la estructura organizativa y funcional de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera, la cual está adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Educación y tendrá la facultad de generar políticas y estrategias para coordinar, planificar, organizar, supervisar y evaluar las acciones de la educación bilingüe en los centros de Educación Básica General, Premedia y Media de todo el país; y cuyo objetivo es dar seguimiento a los planes, programas, medidas, acciones y metas anuales del Programa Panamá Bilingüe, a la asignación y ejecución presupuestaria de los planes de trabajo formulados para el desarrollo de actividades que promuevan el dominio del idioma inglés y otras lenguas extranjeras, por medio de los componentes de ejecución de la Dirección.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera contará con oficinas regionales, a nivel nacional, de conformidad con las necesidades del servicio y los recursos disponibles.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera del Ministerio de Educación, además de las establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º249 de 23 de mayo de 2017 y el Decreto Ejecutivo N.º 251 de 23 de mayo de 2017, tendrá las siguientes funciones administrativas:

1. Establecer la reglamentación y el desarrollo de las normativas para asegurar la calidad de los aprendizajes en la enseñanza de lengua extranjera, en coordinación con las Direcciones Nacionales y Regionales;
2. Asesorar, definir y establecer los mecanismos de coordinación para supervisar el proceso de enseñanza de lengua extranjera a nivel nacional, regional y local, con el propósito de impulsar el logro de niveles crecientes de calidad en el desarrollo y resultados de los aprendizajes en todos los niveles y modalidades educativas;
3. Dirigir, coordinar y supervisar con los departamentos de la Dirección y las Direcciones Académicas correspondientes, la elaboración de las actividades relevantes ejecutadas según planes y programas para la enseñanza de lengua extranjera;
4. Implementar acciones para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de inversiones de la Dirección, a fin de satisfacer las necesidades de los centros educativos para la adecuada implementación de los programas y proyectos de la Dirección;
5. Controlar la ejecución del presupuesto de inversión de los programas de la Dirección, a fin de contar con información oportuna y veraz;
6. Planificar y dar seguimiento a los trámites administrativos inherentes a la ejecución de los componentes y proyectos que desarrolla la Dirección, para garantizar la terminación y la entrega formal de los mismos;
7. Presentar las necesidades de recursos humanos, financieros y de equipo de cada Unidad, para lograr la integración en el presupuesto de la Dirección;
8. Establecer las políticas, planes y programas de la Dirección en cuanto a las actividades que deben realizar las subdirecciones y departamentos, para el cumplimiento de sus funciones;
9. Brindar orientación y/o asesoría al Despacho Superior y demás dependencias de la Institución, sobre los Programas que ejecuta la Dirección;
10. Mantener una efectiva comunicación con las Direcciones Regionales de Educación, para apoyar y fortalecer las diferentes acciones técnicas y administrativas que éstas desarrollen;
11. Servir de enlace del Despacho Superior con las Direcciones Nacionales, Regionales, Organismos Nacionales e Internacionales y Organismos no Gubernamentales;
12. Presentar al Despacho Superior el plan de trabajo anual, a fin de obtener la consecución de los recursos que garanticen la viabilidad y ejecución de los programas de la Dirección;
13. Cualquier otra función que a consideración del Ministro(a) le sea atribuida.

Artículo 4. El artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 251 de 23 de mayo de 2017 queda así:

Artículo 6: La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera contará al menos con el siguiente personal:

1. Un Director (a).
2. Un Subdirector (a) Académico(a).
3. Un Subdirector (a) Administrativo(a).
4. Un Jefe del Departamento de Gestión.
5. Un Jefe del Departamento de Proyectos.
6. Un Jefe del Departamento de Programas.



7. Un Jefe del Departamento de Certificación de Competencias.
8. Personal técnico de apoyo
9. Personal técnico especializado en currículo, investigación y evaluación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5. Adscritos a las subdirecciones se tendrán los siguientes departamentos:

1. Subdirección Administrativa:
 - a. Departamento de Proyectos
 - b. Departamento de Gestión
2. Subdirección Académica:
 - a. Departamento de Programas
 - b. Departamento de Certificación de Competencias

Las reglamentaciones y funciones internas de cada departamento y secciones serán determinadas mediante Resuelto.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera contará con un Comité Consultivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 18 del 10 de mayo de 2017, el cual estará integrado por especialistas del idioma inglés de las universidades oficiales y particulares del país, sector privado y sociedad, y funcionará en la estructura organizativa como un ente asesor externo a la Dirección.

El funcionamiento y operación de este Comité Consultivo será reglamentado mediante Resuelto.

Artículo 7. El Ministerio de Educación incluirá en el presupuesto fiscal las partidas y el recurso humano necesario para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Enseñanza de Lengua Extranjera y las Oficinas Regionales.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 251 de 23 de mayo de 2017.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

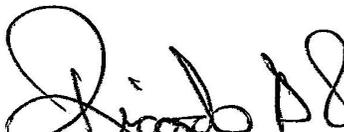
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley 18 de 10 de mayo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintisisis (24)* días del mes de *Mayo* de dos mil diecinueve (2019)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



RICARDO A. PINZÓN
Ministro de Educación



DECRETO NÚMERO 58.....

(de 26 de Mayo de 2019)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden

“VASCO NÚÑEZ DE BALBOA”,
creada por la Ley Número 94 de 1 de julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** *Que el Honorable Señor JOSE A. VALDÉS D., nació el 9 de junio de 1970, en la provincia de Chiriquí, realizando estudios primarios en la Escuela José Manuel Hurtado y Secundarios en el Colegio Richard Newman, obteniendo el título de Bachiller en Comercio con especialidad en Contabilidad;*
- SEGUNDO:** *Que el Honorable Señor JOSÉ A. VALDÉS D., ingresó a la Policía Nacional de Panamá el 15 de febrero de 1991, cumpliendo importantes y delicadas tareas durante 28 años de servicios continuos en la institución policial;*
- TERCERO:** *Que el Honorable Señor JOSÉ A. VALDÉS D., por su trayectoria y cumplimiento de importantes y delicados servicios con responsabilidad y valor, ha logrado diversos reconocimientos y ascensos, entre ellos el honroso grado de Comisionado de la Policía Nacional de Panamá;*
- CUARTO:** *Que el Honorable Señor JOSÉ A. VALDÉS D., en cumplimiento de su deber, participó directamente, a riesgo de su vida, en la exitosa operación “Trébol”, logrando la incautación de armas de fuego y captura de varios individuos con alto prontuario policivos requeridos por la ley;*



DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: *Conceder la Condecoración Nacional de la Orden "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA", en Grado de "Comendador", al Honorable Señor JOSÉ A. VALDÉS D., por su abnegación y esfuerzos, sus conocimientos en la lucha contra el crimen organizado transnacional y sus relevantes méritos profesionales brindados al servicio de la institución y al País.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República
Ministra de Relaciones Exteriores



DECRETO NÚMERO 59

(de 26 de Mayo de 2019)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden
"VASCO NÚÑEZ DE BALBOA",
creada por la Ley Número 94 de 1 de julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- PRIMERO:** *Que el Honorable Señor OSVALDO OLIVER MORALES, nació el 18 de diciembre de 1972. Realizó estudios primarios en la Escuela República de Libia, Secundarios en el Colegio Escuela Profesional Isabel Herrera de Obaldía, obteniendo el título de Bachiller en Comercio con especialidad en Contabilidad.*
- SEGUNDO:** *Que el Honorable Señor OSVALDO OLIVER MORALES, ingresó a la Policía Nacional de Panamá el 1 de marzo de 1997, cumpliendo a partir de entonces importantes y delicadas tareas durante 22 años de servicio continuo, tiempo que ha logrado alcanzar el honroso rango de Teniente de la Policía Nacional de Panamá.*
- TERCERO:** *Que el Honorable Señor OSVALDO OLIVER MORALES, se ha destacado en el campo de la seguridad pública, a través de sus sólidos conocimientos, abnegación y esfuerzo, especialmente en la lucha contra el crimen organizado transnacional, fortalezas que merecen el reconocimiento de la sociedad.*
- CUARTO:** *Que el Honorable Señor OSVALDO OLIVER MORALES, en cumplimiento de su deber, participó directamente, a riesgo de su vida, en la exitosa operación "Trébol", logrando la incautación de armas de fuego y captura de varios individuos requeridos por la ley con alto prontuario policivo;*



DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: *Conceder la Condecoración Nacional de la Orden "VASCO NÚÑEZ DE BALBOA", en el Grado de "Caballero", al Honorable Señor OSVALDO OLIVER MORALES, por su abnegación, esfuerzo y conocimientos en la lucha contra el crimen organizado trasnacional, sus relevantes méritos profesionales brindados al servicio de la institución y al país.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República
Ministra de Relaciones Exteriores



ENTRADA N°486-17

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, APODERADO JUDICIAL DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA No.16 DE 12 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL.

Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamora



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, ocho (8) de enero dos mil diecinueve (2019).

Vistos:

La Firma de Abogados RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, actuando en nombre y representación de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que declaró lo siguiente:

"PRIMERO: Que la señora Eleuteria Torrero Bethancourth (sic), mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 2-59-269, domiciliada en casa sin número, ubicada en Barrio Lindo, Corregimiento de Rio Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, ha poseído de manera pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva por más de quince años un lote de 5 Has + 0.00 m2, que forma parte de la finca No. 567, inscrita en el Registro Público, al tomo 102, folio 336, actualizada al documento digitalizado 571054, con código de ubicación 2101, sección de la propiedad, Provincia de

137 -

2

Coclé.

SEGUNDO: Que la señora Eleuteria Torrero Bethancourt ha adquirido el dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre dicho terreno, el cual presenta los rumbos, medidas, distancias y superficie siguientes...

TERCERO: Que dicho globo de terreno cuya prescripción se demanda, se encuentra dentro de la finca número 567, inscrita al tomo 10, folio 336, actualizada al documento digitalizado 571054 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, ubicada en la comunidad de Río Hato Sur, tomando la primera entrada a mano derecha después del Cuartel de Policía de Río Hato, siguiendo la carretera de asfalto conocida como El Camino Real, carretera vieja o camino Nacional, siempre manteniéndose a la mano derecha, en la bifurcación se toma hacia la derecha, en la segunda alcantarilla a mano derecha y la finca esta después de la quebrada "La Tuza", distrito de Antón, provincia de Coclé, actualmente sus colindantes son: Norte: Resto libre de la finca 567, asiento 1, rollo, propiedad de Petra María Bethancourt y otros; Sur: Antigua carretera Nacional; Este: Finca 639, rollo 1, asiento 1, propiedad de Inversiones H.V.S.A.; Oeste: Resto libre de la finca 567, asiento 1, rollo, propiedad de Petra María Bethancourt y otros.

CUARTO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordena a la Dirección General del Registro Público segregarse el globo indicado, darle número de finca aparte e inscribirlo a nombre de Eleuteria Torrero Bethancourt, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 2-59-269, domiciliada en casa sin número, ubicada en Barrio Lindo, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, quedando el resto de la finca con los datos inscritos, para lo cual remitase copia autenticada de esta sentencia.

SEXTO: Que se deja sin efecto la inscripción provisional de la demanda, comunicada al Registro Público mediante oficio No. 1237 de 8 de septiembre de 2011.

SEPTIMO: Que se fijan costas a cargo del demandado Melchor Herrera Espinosa, por suma de tres mil setecientos cincuenta balboas (B/. 3,750.00)."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción arguye que la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo



137

3

Civil, contraviene derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política, en concordancia con normas convencionales, como lo son: la aplicación de las normas de derecho internacional (artículo 4), el deber de las Autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y asegurar la efectividad de sus derechos (artículo 17); el debido proceso con relación a los trámites legales (artículo 32); el derecho de propiedad (artículo 47); sobre el derecho a la propiedad privada (artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).



En general, sostiene el activador constitucional que la Sentencia No.16 de 2013, debe ser declarada inconstitucional, toda vez que se infringió el trámite legal correspondiente, al designarle el juzgador un Defensor de Ausente a la señora Petra María Bethancourt (q.e.p.d.), cuando lo que dispone la Ley es asignarle un Curador Ad litem para defender los intereses de una persona fallecida; así como tampoco el acto censurado fue sometido al trámite de consulta de las Sentencias, previsto en la Ley.

Las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas son los artículos 4, 17, 32, 47, todos de la Constitución Política y el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que a la letra dicen:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantía que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

139-

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

“Artículo 21, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibida por la ley.”



En cuanto a la primera disposición aducida, el actor constitucional señala que desconoce el artículo 4 de la Constitución, al infringirse las normas de Derecho internacional, específicamente en el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, “el derecho humano y fundamental a la propiedad privada, el cual no puede ser contrariado o vulnerado por disposiciones, normativa o actos de derecho interno como lo son una ley formal o material, decreto reglamentario, Sentencia Judicial, acto administrativo general o individualizado, puesto que tal actuación desconocería abiertamente normas del Derecho Público Internacional”, y se produce así la infracción al principio de del debido proceso y al derecho de propiedad de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.). (foja 20)

De igual manera, estima el demandante que el acto censurado debe ser declarado inconstitucional, porque transgrede el artículo 17, “ya que el Juzgador, en detrimento directo del Derecho Fundamental de Propiedad de la señora PETRA MARIA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) la privó de cinco (5) hectáreas de su Finca No 567, inscrita en el Registro Público al Tomo 102, Folio 336, actualizada al Documento Digitalizado No.571054, con Código de Ubicación 2101, sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, con lo que el

140

5

Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, no cumplió ni hizo cumplir la Constitución y el ordenamiento jurídico que lo obligaban a respetar el Derecho Fundamental de Propiedad de toda persona, vulnerando, igualmente, el principio constitucional de legalidad, consagrado en esta disposición fundamental (foja 22)



En relación al derecho al debido proceso (artículo 32), sostiene el promotor constitucional que esta norma ha sido conculcada de forma directa por omisión, toda vez que "el acto judicial que atacamos por Inconstitucional nació de un proceso mediante el cual la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), en su calidad de demandada, fue representada por Defensor de Ausente, siendo que por su condición de fallecida el trámite legal exigía que estuviese representada por un CURADOR AD-LITEM (artículo 1489 del Código Judicial)." (foja 26)

Sobre este aspecto en particular, el demandante considera que "el hecho de NO habersele designado a la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) el CURADOR AD-LITEM que exigía el debido proceso y el principio constitucional de legalidad, para el adecuado ejercicio de su Derecho de Defensa, provocó que la sentencia demandada por esta vía, la afectara, grave y directamente, al privarla de cinco (5) hectáreas de la Finca de su propiedad No. 567. En este mismo orden de ideas, la autoridad judicial a pesar de que dictó el acto que demandamos por inconstitucional en contra de los intereses y derecho de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) y pese a que ella tenía que ser representada por un CURADOR AD-LITEM y no por un defensor de ausente, como se hizo, la misma no se sometió al trámite obligatorio de consulta ante el Tribunal Superior como era el trámite imperativo previsto para estos casos. Al incumplirse este trámite no puede, constitucionalmente hablando, haber quedado ejecutoriada la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, expedida por el

141

6

Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil." (foja 26)

Con relación al artículo 47 de la Constitución Política, norma que consagra el derecho de propiedad, estima el activador constitucional que, al dictarse un acto como el que demanda por Inconstitucional, en la que se permitió un juzgamiento en su contra de la señora PETRA MARIA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), sin el cumplimiento de los trámites legales mandatorios que debían observarse en virtud de que ella no podía por sí misma asumir la defensa de sus derechos, afectó de manera directa su Derecho a la Propiedad Privada." (foja 27)

Por último, en lo que respecta al artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la propiedad privada, indica el promotor consittucional que se infringe dicha norma ya que el ordenar la segregación de cinco hectáreas de la Finca No.567, en "condiciones ilegales y arbitrarias, vulnera, lesiona y desconoce el Derecho Fundamental de Propiedad que tiene la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), con lo cual se desconocen las garantías y protecciones que en su favor le dispensa el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (foja 28)

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de Vista No.17 de 6 de junio de 2017, visible de fojas 75 a 86, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, indicando que la misma "no es inconstitucional".

El Ministerio Público plantea lo siguiente:

"De los hechos que fundamentan la demanda y la resolución acusada de inconstitucional, se colige que las



142

7

reclamaciones del accionante van dirigidas a la vulneración del Debido Proceso, dentro de un Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que culminó, según el proponente con la afectación a la garantía fundamental del respeto a la propiedad privada.

...
Como se ha planteado al inicio de las consideraciones de rigor, los procesos de Prescripción Adquisitiva de Dominio y de Herencia Yacente (artículo 1489 al que hace referencia el accionante), responde a tramitaciones diferentes por la naturaleza que pretende cada uno, por ende, mal podría hablarse del nombramiento de un Curador Ad-litem en la causa de Prescripción Adquisitiva de dominio, en toda caso, correspondería la designación de un Defensor de Ausente, trámite que cumplió el juzgador primario, ya que se aportó con la acción, copia autenticada de Oposición a la Demanda, lo que demuestra que en el juicio se garantizó los derechos de representación de PETRA MARÍA BETHANCOURT. (Cfr. fs. 60-62)



Por otro lado, dentro de los cargos formulados, se alega la supuesta inobservancia por parte de la autoridad emisora del fallo cuestionado, de la consulta que debió sufrir la sentencia recurrida, ante el Tribunal Superior, como bien lo mandaba el artículo 1225 del Código Judicial. En ese sentido, no apreció vulneración al trámite legal, ya que en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio se nombró un Defensor de Ausente y no un Curador Ad-litem, por lo tanto, no requería surtir la consulta al superior jurisdiccional jerárquico.

En ese orden de ideas, la pretensión resuelta en la sentencia demandada, fue decidida por un juez competente, con la oportunidad de las partes de aportar pruebas relacionadas con el objeto del proceso, así como la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley contra la resolución judicial motivada, lo que evidencia el cumplimiento del Debido Proceso.

Respecto a la infracción indicada, correspondiente al artículo 17 de la Carta Magna, considero prudente citar lo que ha indicado la Corte sobre la tutela de la norma constitucional:

"Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal."

143

8

(Cfr. fallo del Pleno de 19 de enero de 2009).

Sobre las argumentaciones del demandante, en cuanto a la transgresión del artículo 17 de nuestra norma fundamental, estimo que la resolución censurada no quebranta la Carta Magna, ya que el Tribunal competente en cumplimiento de su deber legal y constitucional, obró conforme a derecho, al disponer su decisión judicial en atención al trámite legal que establecen las normas de procedimiento dentro de un proceso sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, designando un Defensor de Ausente para que representara los derechos de la parte demandada y llevar el proceso hasta su culminación.



Nuestra jurisprudencia patria concibe la propiedad privada como "el poder jurídico pleno o completo a un individuo sobre una cosa, para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley o contra derecho ajeno." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Oydén Ortega)

Este derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 47, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, la normativa anterior debe ser complementada con el artículo 337 del Código Civil, que permite gozar y dispone de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por Ley.

Ahora bien, en lo concerniente a la violación de la referida norma constitucional, así como del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan el derecho a la propiedad privada, la sentencia recurrida no menoscaba los referidos preceptos, toda vez que la adquisición de 5 hectáreas correspondientes a la Finca No.567, a favor de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, se origina precisamente por un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se realizó apegado al trámite establecido en la Ley para tal fin.

En ese sentido, pareciera entenderse que la acusación de transgresión resulta más bien dirigida en contra del derecho a adquirir la propiedad mediante el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y no en contravención de la garantía de la propiedad privada.

La sentencia demandada no quebranta el lineamiento constitucional contenido en el artículo 4 de la Carta Magna, ya que como he sostenido en el discurrir del libelo, la decisión jurisdiccional no violentó las garantías fundamentales del Debido Proceso y la Propiedad Privada, contenidas tanto en nuestra Constitución Política como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por haberse fundamentado la resolución del Tribunal Civil dentro de los parámetros legales que contemplan el trámite

144

9

correspondiente en las causas atinentes a la Prescripción Adquisitiva de Dominio...”

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días para el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito.

Una vez publicados los edictos que exige la Ley para las Demandas de Inconstitucionalidad, se recibieron argumentos por escrito de parte del Licenciado CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR (fs 98 a 109), el Licenciado Jorge Luis Herrera quien actúa en nombre y representación de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT (fs.111 a 113), ambos se oponen a la declaración de Inconstitucionalidad solicitada y concluyen en que debe desestimarse la misma por no ser violatoria de la Constitución Política; y de la firma forense RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial de MELCHOR HERRERA ESPINOSA (fs.114 a 128), solicitan la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

ESCRITO DE OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR

Manifiesta el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, que es del criterio, que el censor constitucional, “ensaya la acción de inconstitucionalidad, no como un mecanismo para salvaguarda la supremacía constitucional, sino como una tercera instancia para que se le reconozca, los supuestos derechos que le fueron negados por la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, a PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), en relación a la finca No.567, inscrita al Tomo 102, folio 336, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Coclé, por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, lo que



145-

contradice el objeto o función que persigue este tipo de acciones."

De igual manera considera que "el Juzgado Primero de Circuito de Cocle, Ramo Civil, cumplió con el procedimiento que dispone el Código Judicial en materia de Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, al designar un Defensor de Ausente para evitar un estado de indefensión en la persona de la demandada, por lo que en atención a lo normado en el artículo 1016 de la referida excerta legal, esta designación se realiza luego que el actor jure desconocer el paradero del demandado y se proceda a su emplazamiento; ahora bien el desconocimiento del apoderado judicial del actor, sobre la diferencia entre Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y Herencia Yacente, que responden a tramitaciones diferentes por la naturaleza que pretende a cada uno, por lo que deviene sin sentido nombrar un Curador Ad-litem, en una causa en donde lo procedente es la designación de un Defensor de Ausente, tal cual se hizo por parte del Tribunal y se comprueba, al aportarse como la acción constitucional, copia autenticada de la Contestación de la Demanda presentada por la Defensora de Ausente en nombre y representación de PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) (Cfr. Prueba No. 4)" (foja 103)



Considera el Licenciado Guevara Villar que "en cuanto a la supuesta inobservancia por parte de la Autoridad emisora del Fallo cuestionado, de la consulta que debió surtir la Sentencia recurrida, ante el Tribunal Superior, como bien lo dispone el artículo 1225 del Código Judicial, no observamos violación, por omisión, alguna, sino más bien la confusión de figuras jurídico procesales, por parte de la representación judicial del censor constitucional, ya que en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se nombró o designó un Defensor de Ausente y no un Curador Ad-litem, por tanto no requería surtir la consulta al superior jurisdiccional jerárquico." (foja 103)

Indica el Licenciado Guevara Villar que, por parte del Juzgado Primero de

146

11

Circuito de Coclé, Ramo Civil, éste cumplió su deber legal y constitucional, de darle el trámite legal que corresponde para el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuando designó el Defensor de Ausente para representar los derechos de la parte demandada.



Por lo antes señalado, es que concluye el Licenciado Guevara Villar que "en el caso sub judicte, la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, no lesiona como se alega ni la norma constitucional que se alega, ni mucho menos la norma convencional, toda vez que la adquisición de cinco (5) hectáreas correspondientes de la finca No.567, inscrita al tomo 102, folio 336, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Coclé, a favor de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, se origina precisamente por un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que realizó apegado al trámite establecido en la Ley para tal efecto." (foja 108)

ESCRITO DE OPOSICIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT

Sustenta el apoderado judicial de la señora TORRERO BETHANCOURT que en el caso bajo estudio, los derechos de defensa de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.) y sus presuntos herederos, nunca estuvieron en indefensión; contaron con la defensa de los apoderados del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, demandante en este proceso y del Defensor Ausente designado por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil." (foja 112)

Apoya su posición de que no hay tal indefensión, en Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de 20 de septiembre de 2010, en el Proceso de Sucesión del señor Alejandro Elías Araúz Valencia (Q.E.P.D.), cuando dicho Tribunal señaló:

"Nuevamente es del caso destacar que el Juez de primera instancia, en un error de cita ya que la figura

147'

12

procesal idónea a designar, para representar a los presuntos herederos, de la sucesión de ALEJANDRO ELÍAS ARAUZ VALENCIA (Q.E.P.D.), era un "curador ad litem" y no un "defensor de ausente", según lo establece el artículo 599 del Código Judicial.

No obstante, como señala el Tribunal de segunda instancia, en el caso en estudio, no existió indefensión de la parte ejecutada puesto que el mal denominado defensor de ausente (toda vez que debió designarse un curador ad litem) efectuó todas las actuaciones necesarias, en las medidas de sus posibilidades, para tutelar el derecho de defensa de los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELÍAS ARAÚZ VALENCIA (q.e.p.d.)."



Por lo antes señalado, solicita que se desestime la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el señor Melchor Herrera Espinosa.

ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RODRIGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MELCHOR HERRERA ESPINOSA

La firma forense RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial del señor MELCHOR HERRERA ESPINOSA, presenta el escrito de alegatos, visible de fojas 114 a 128, donde en ocho apartados sustentan los argumentos de la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que medularmente indica:

"I. LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPETRADA

Es conveniente precisar, de comienzo, cuáles son las razones que justifican la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia número 16 de 12 de abril de 2013, expedida por el juzgado Primer de Circuito de Coclé, Ramo Civil (en adelante identificado como El Acto Impugnado):

- a) El Acto Impugnado debe ser declarado Inconstitucional, en atención a que infringió de manera ostensible el trámite legal de haber culminado un juzgamiento civil sin designar el *curador ad litem* que la LEY impone nombrar a quien carece de capacidad procesal para defenderse por sí misma como es el caso de la Sra. PETRA MARÍA BETHANCOURT. (Q.E.P.D.)

148-

13

- b) El Acto Impugnado debe ser declarado Inconstitucional, en virtud de que por **NO** haber designado el **curador ad litem**, sino un **defensor de ausente** a la difunta **PETRA MARÍA BETHANCOURT, (Q.E.P.D.)** con lo cual no se cumplió el trámite legal que impone la Ley y que exige someter al trámite de **CONSULTA** las sentencias dictadas en contra de los intereses de quienes carecen, absoluta y permanentemente, de capacidad procesal para defenderse por sí mismas, como es el caso de la Sra. **PETRA MARÍA BETHANCOURTH, (Q.E.P.D.)**
- c) El Acto Impugnado debe ser declarado Inconstitucional, porque al desconocer el trámite legal de **CONSULTA** desatendió el mandato que impone la Ley cuando establece que dicha sentencia no quedará ejecutoriada hasta tanto se cumpla la CONSULTA, diligencia a la que no se sometió pese a que era una sentencia dictada en contra de los intereses de una persona que carecía de capacidad procesal para defenderse por sí mismas.
- d) El Acto Impugnado debe ser declarado Inconstitucional, ya que la **inobservancia manifiesta de los trámites legales que imponía la Ley** infringió garantías fundamentales previstas en los artículos 4, 12, 32 y 47 de la Constitución Nacional, configurando un juzgamiento civil ilegítimo que vulneró los derechos sustantivos de quien no contaba con capacidad material y jurídica para defender, por sí misma, sus derechos por ser una persona difunta." (foja 115)



V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propongan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos, por razones de fondo o de forma, que impugna ante ella cualquier persona, de conformidad a lo dispuesto de manera expresa en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 2554, Capítulo I, Título I Guarda de la Integridad de la Constitución, del Libro Cuarto de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

2. Legitimación Activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido

144

14

propuesta por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en representación de **MELCHOR HERRERA ESPINOSA**, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción incoada, conforme lo determina el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.



3. Naturaleza del acto impugnado:

La demanda se dirige contra la Inconstitucionalidad de la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que declara que **ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT**, ha adquirido el dominio por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria un lote de terreno de cinco (5) hectáreas, que forma parte de la Finca 567, tomo 102, folio 336 de la sección de la propiedad de la Provincia de Coclé, inscrita en el Registro Público de Panamá.

4. Análisis de la causa:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la Acción de Inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar si la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, la cual declara que la señora **ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT** ha adquirido el dominio por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un lote de 5 HAS que forma parte de la finca No.567, tomo 102, folio 336, inscrita en el Registro Público, infringe los preceptos de rango constitucional argumentados por el promotor constitucional, con relación a los artículos 4, 17, 32, 47 de la Constitución Política de Panamá, los cuales se refieren al acatamiento de la norma internacional, a la obligación de las Autoridades en cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, el debido proceso y el derecho a la propiedad privada, respectivamente y, por último, el artículo 21 numeral 2 de la

150

Convención Americana de Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la propiedad privada, el cual no puede ser privado en los casos y forma establecidas por Ley.

Este Tribunal Constitucional advierte que, el debate planteado por el censor constitucional se centra en la supuesta infracción constitucional del debido proceso con relación a los trámites legales correspondientes, lo que supone una afectación al derecho a la propiedad privada, por dos razones fundamentales: se designó a un Defensor de Ausente a la difunta **PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.)**, cuando lo de lugar era designar un Curador Ad litem y que no se sometió al trámite de Consulta de la Sentencia tal como lo dispone el artículo 1225 del Código Judicial.

Dentro de dicho contexto, esta Corporación de Justicia, en Pleno, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, y en virtud del principio de universalidad constitucional, no sólo se avocará a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucional, sino que serán confrontados con todos los preceptos de la Constitución, situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el activador constitucional, es importante destacar los siguientes aspectos: El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por Autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Así las cosas, este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los



151-

16

trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Asimismo es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:



Artículo 8. Garantías Judiciales:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

152-

17

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que: "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de Sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; Sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante Tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno)



Como resultado del análisis doctrinal y constitucional, así como de la revisión del expediente judicial que contiene el Proceso de Prescripción Adquisitiva promovido por la señora ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT, este Pleno puede concluir que **no se configura la transgresión al debido proceso arguido por el censor constitucional**, pues no hay evidencia que los intervinientes se vieron privados del ejercicio efectivo de la garantía constitucional en referencia, toda vez que, en el caso particular de la señora PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.), sus herederos presuntos o declarados, fueron debidamente emplazados, y ante la no comparecencia de los mismos, fue designado el Defensor de Ausente *ab initio* por el Juez Primero de

153

Circuito de Coclé, Ramo Civil, para que éste tuviese la representación legal de los emplazados, así como ejerció la función para lo que fue encomendado, oponiéndose en su momento, a las pretensiones de la demandante.

La disconformidad del promotor constitucional radica en que la representación legal de la difunta señora PETRA MARÍA BETHANCOURT debía recaer en un Curador Ad Litem y no en un Defensor de Ausente, este argumento en contraposición con las constancias procesales, éstas últimas descartan la contravención al debido proceso, en atención a lo siguiente.

Si bien es cierto, el Defensor de Ausente y el Curador Ad litem, intervienen de forma distinta en el proceso, según lo dispone el Código Judicial, esta Corporación de Justicia estima que el haber designado un Defensor de Ausente en el proceso en estudio, no constituyó una pretermisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, que haya afectado el derecho de defensa pues, como bien hemos indicado, el Juez de la Causa efectuó debidamente todos los procedimientos para lograr la representación técnico – jurídica en defensa de los intereses de los presuntos herederos de la sucesión de **PETRA MARÍA BETHANCOURT (Q.E.P.D.)**, en consecuencia, lo pertinente es descartar los cargos de inconstitucional invocados por el activador constitucional.

Por otro lado, el censor constitucional sostiene que se produce la violación del trámite legal correspondiente, en el sentido de **no haber elevado a Consulta el acto impugnado**, según lo preceptuado en el artículo 1225 del Código Judicial, este Pleno al analizar el contenido del precepto invocado, advierte que los presupuestos de procedibilidad de la Consulta, establecen en los párrafos 1 y 2, las Sentencias o resoluciones que deban ser consultados al superior, y cito:

“Artículo 1225. Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones



154-

19

dictadas en primera instancia adversas al Estado, los municipios o a cualquier entidad político – administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.

Serán consultadas asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad litem.

Cuando las sentencias fueran adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer Recurso de Revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.

Las consultas se decidirán sin trámite, salvo que el superior de oficio disponga oír a las partes."



No obstante, de la lectura del párrafo 3 del referido artículo 1225 del Código Judicial, expone la posibilidad que tienen las partes para interponer el Recurso de Revisión "cuando las sentencias fueran adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público", en otras palabras, lo que permite la norma es que cualquiera de las partes antes mencionadas, puedan ejercer el medio excepcional de impugnación como lo es el Recurso de Revisión, y no obliga a someter al trámite de consulta a los procesos en que se nombre Defensor de Ausente, como lo expone el recurrente.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, hemos de indicar que las constancias procesales permite a esta Corporación de Justicia concluir que se surtió el trámite legal correspondiente cumpliendo así con la garantía constitucional del debido proceso, ya que, si bien es cierto, la decisión le fue adversa a los demandados, incluyendo al hoy promotor constitucional, éste último ejerció en todo momento, de forma oportuna el derecho de impugnar el acto censurado, por lo que se hace evidente que la acción constitucional bajo estudio es promovida como una tercera instancia, y no como salvaguarda de la norma constitucional.

155-



Habiendo establecido lo anterior, esta Corporación de Justicia no advierte pretermisión alguna de la garantía constitucional del debido proceso, con relación a los trámites legales correspondientes, y que éste incide en la infracción al derecho de propiedad.

Por los razonamientos antes señalados, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, desestimar los argumentos de infracción a los artículos 4, 17, 32, 47 de la Constitución Política, y el artículo 21 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no haberse acreditado la transgresión de dichas normas constitucionales.

De igual manera, conforme al análisis de constitucionalidad realizado, tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, por lo que lo procedente es hacer la consecuente declaración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial de MELCHOR HERRERA ESPINOSA: DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia No.16 de 12 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

NOTIFÍQUESE,

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

Oyden Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN
 MAGISTRADO

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
 MAGISTRADA



[Handwritten signature]
 JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
 CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
 SECUNDINO MENDIETA
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
 HARRY A. DÍAZ
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
 LUIS R. FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
 JERÓNIMO MEJÍA E.
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]
 YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 6 días del mes de febrero del año
 2019 2019 de la 71176 Sesión de la
 Corte Suprema de Justicia de la Nación de la resolución a tenor.

Firma de la Notificada

[Handwritten signature]

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 18 de Junio de 2019

[Handwritten signature]

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 UYIAK SIMITI GORDON
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2019FEB 7 9:16AM



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 25 de marzo de 2019

DECRETO No.25-DFG

"Por el cual se efectúa delegación a la Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República".

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que **FEDERICO A. HUMBERT**, Contralor General de la República, se estará ausentando de la oficina del día 27 de marzo al 5 de abril del 2019.

Que en virtud de la ausencia temporal del titular arriba mencionado, se hace necesario delegar en la Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, las atribuciones contenidas en el Artículo 55, salvo las establecidas en los literales a), d), f), i), j) de la Ley Núm.32 del 8 de noviembre de 1984.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en **LUTZIA FISTONIC B.**, Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, con cédula de identidad personal Núm.4-168-190, las atribuciones contenidas en el Artículo 55 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, tal como se indica en la parte motiva de este Decreto, excepto las atribuciones establecidas en los literales a), d), f), i), j) del citado artículo, del día 27 de marzo al 5 de abril del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto tiene vigencia del 27 de marzo al 5 de abril del 2019.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General



Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

26 MAR 2019

Este documento consta de _____ páginas 5

SECRETARÍA GENERAL NOV. 11

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º 4242
De 27 de marzo de 2019

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 687 de 18 de diciembre de 2018, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante Resolución N.º 69 de 1 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del 10 de agosto de 2016, se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2016, "Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada, Diesel Grado 2D", en el que se establece que a partir de la vigencia del presente Reglamento Técnico, se tendrá un plazo de hasta ocho (8) meses para introducir el diesel ultra bajo azufre a las Zonas Libres de Combustibles y posterior a esa fecha se tendrá hasta dos (2) meses para alcanzar el contenido de azufre establecido en el Reglamento en las estaciones de servicio. A partir de esa fecha solo se podrá comercializar diesel ultra bajo en azufre para el mercado doméstico;

Que las Zonas Libres de Combustible, iniciaron la introducción del diésel ultra bajo azufre en el mes de febrero de 2017, dando inicio al periodo de transición y mezcla para llegar al nivel máximo de azufre de quince (15) partes por millón;

Que desde el 10 de abril de 2017, todo el diesel que se introduce al mercado doméstico desde las Zonas Libres de Combustible cumple con las especificaciones del nuevo Reglamento Técnico;

Que a partir de la fecha, el precio en estaciones de servicio se calculará en base al precio de paridad de importación del diesel ultra bajo azufre;

Que en atención a las consideraciones expuestas,



Resolución N.°4242

Fecha: 27 de marzo de 2019

Página 2 de 2.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 29 de marzo de 2019 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 12 de abril de 2019 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Vigente del 29 de marzo de 2019 al 12 de abril de 2019

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel ULS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.866	0.811	0.734
Colón	0.866	0.811	0.734
Arraiján	0.869	0.814	0.737
La Chorrera	0.869	0.814	0.737
Antón	0.872	0.816	0.740
Penonomé	0.874	0.819	0.742
Aguadulce	0.874	0.819	0.742
Divisa	0.874	0.819	0.742
Chitré	0.880	0.824	0.748
Las Tablas	0.882	0.827	0.750
Santiago	0.874	0.819	0.742
David	0.888	0.832	0.756
Frontera	0.890	0.835	0.758
Boquete	0.890	0.835	0.758
Volcán	0.893	0.837	0.761
Cerro Punta	0.896	0.840	0.763
Puerto Armuelles	0.898	0.843	0.766
Changuinola	0.917	0.861	0.785

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 29 de marzo de 2019 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 12 de abril de 2019 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, Decreto Ejecutivo N.°687 de 18 de diciembre de 2018, y Resolución N.°69 de 1 de agosto de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

VCA
VICTOR CARLOS URRUTIA
 Secretario de Energía



Stella Escobar